

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2017 1036

Al Despacho el informe secretarial donde se indica que no obra dentro del plenario auto del 22 de mayo del 2018, para diligencia de secuestro, es de aclarar que no hay inmueble alguno cautelado dentro del mismo.

De una revisión del proceso, se observa que el auto que ordenó el secuestro data del 12 de octubre del 2018 (fl. 17 C2) y no como erróneamente se indicó en la parte resolutive del auto del 13 de septiembre del 2021 (fl. 31 y 32 C2), por lo que se procederá a realizar la corrección del primer inciso del mentado auto, conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el primer inciso del auto del 13 de septiembre del 2021 (fl. 31 C2), el cual se deberá leer de la siguiente manera: **ACTUALÍCESE** el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 17 c2), para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, se comisiona a la **JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA –REPARTO-**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Límite de medida \$4.000.000.oo.-

2.- El presente auto hace parte integral del auto del auto del 13 de septiembre del 2021 (fl. 31 y 32 C2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2017 0157

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada del demandado, Dra. ANA MARIA LINATRES CRUZ, donde presenta la nulidad por indebida notificación a partir del 20 de febrero del 2017, y solicita que se apruebe dación en pago por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., a la entidad demandante quedando a paz y salvo ya que realiza por un valor específico que debía ser abonado a la obligación.

El anterior escrito de nulidad fue descrito por el apoderado de la parte actora Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, donde manifestó que no hay una sola prueba en el expediente que indique que hubo nulidad por falta de notificación o porque la obligación fue pagada en su totalidad, nótese que, además, que la obligación consiste en el pago de sumas de dinero, luego el siniestro del vehículo por sí solo no extinguió la obligación, el pago de la aseguradora fue menor al monto que se debía, lo que motivo la ejecución del saldo.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, Dra. ANA MARIA LINATRES CRUZ, donde solicita la nulidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón, a la violación al debido proceso a partir del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y a la falta de jurisdicción y competencia, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 61 2017 0157

III. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por el incidentante dentro del presente asunto, dado que, el demandado, ESTEBAN VINISIO CORREDOR GIRALDO, le confirió poder a la mentada abogada Dra. ANA MARIA LINATRES CRUZ y a la misma le fue reconocida personería con auto del 5 de abril del 2021 (fl. 88 C1), y también la apoderada presentó tutela contra el despacho ante los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, misma que fue negada pro hecho superado (fl. 45 a 49 C3).-

Todo lo anterior demuestra que el demandado si tiene pleno conocimiento de la demanda presentada y como quiera que los vicios que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos, es decir, que habiendo podido instaurar los recursos oportunamente, no lo hizo, por lo que no se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, sumado, a que se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso. Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 4º del artículo 135. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado por intermedio de su apoderada Dra. ANA MARIA LINATRES CRUZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2017 0146

Al Despacho el oficio 1419, del 18 de agosto del 2021, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, donde solicita que remitan los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del demandado OMAR JAVIER MONROY ORTIZ.

De una revisión del proceso, se puede observar que con auto del 11 de octubre del 2019 (fl. 44 C1), por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente la remisión los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del demandado OMAR JAVIER MONROY ORTIZ, hasta tanto se tenga razón del proceso de negociación de deudas iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición de remisión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del demandado OMAR JAVIER MONROY ORTIZ, dado que ya fue tenido en cuenta proceso de negociación de deudas iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ. **Ofíciense al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.-**

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 41 2019 0789

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, en donde solicita que se medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1643527 y 50C-1643541.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la petición de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1643527 y 50C-1643541, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE EL secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1643527 y 50C-1643541.de propiedad del demandad SANDRO SEGURA SANCHEZ.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29, Y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -REPARTO**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 41 2019 0789

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento de Procesos exclusivos de los Despachos Comisarios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadia Solís P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2019 1756

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FREDY LOBO GUERRERO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se procederá a agregar al expediente el informe del Banco Agrario, en donde informan que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FREDY LOBO GUERRERO RODRIGUEZ, para los fines pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la respuesta dada por el Banco Agrario, en donde informa que no se encontraron títulos judiciales asociados al demandado FREDY LOBO GUERRERO RODRIGUEZ, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2017 0500

Al despacho memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS FERNANDO AFANADOR BERNAL (02/09/2021, 19/04/2021) donde presenta derecho de petición solicita la terminación del proceso.

De una revisión del proceso se puede observar que con auto del 1 de septiembre del 2021 (fl. 142 y 143), fue resuelto derecho de petición donde se niega la terminación del proceso por pago dado que no se encuentra pagado en su totalidad la obligación, por lo que se hace necesario requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, y al área de entradas para que revisen bien los procesos y memoriales a ingresar dado que esa petición ya fue resuelta con anterioridad y no amerita pronunciamiento del Despacho, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, y al área de entradas para que revisen bien los procesos y memoriales a ingresar dado que esa petición ya fue resuelta con anterioridad y no amerita pronunciamiento del Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2011 0882

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, donde solicita medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y cualquier otro activo que la parte demandada posea en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por ser procedente, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga el demandado, WILLIAM HUMBERTO GOMEZ BERNAL, con C.C. 19.367.510, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por lo anterior,

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, y cualquier otro activo que tenga el demandado, WILLIAM HUMBERTO GOMEZ BERNAL, con C.C. 19.367.510, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite de la medida \$45.000.000.oo

2.-Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

*3.-Por conducto de la **Secretaría de Apoyo**, envíense todos los oficios de embargo de cuentas (Banco W y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL) al correo indicado en el folio 25 C2.-*

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 0416

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro de los tres inmuebles embargados dentro del presente proceso.

Como quiera que con autos del 22 de noviembre del 2017 (fl. 45 C2) y numeral 3° del auto del 28 de mayo del 2021 (fl. 99 C2), fue ordenado el secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50N-20440126, 50N-20440185 y 50N-20440159, se ordenará su actualización del despacho comisorio para que se elaborado un solo despacho comisorio que contenga las 3 matrículas descritas anteriormente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado con autos del 22 de noviembre del 2017 (fl. 45 C2) y numeral 3° del auto del 28 de mayo del 2021 (fl. 99 C2), para la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50N-20440126, 50N-20440185 y 50N-20440159.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 709 2015 0416

de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

Líbrese un solo despacho comisorio para las matrículas inmobiliarias No. 50N-20440126, 50N-20440185 y 50N-20440159, y envíese conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 0621-44.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

Nadie Sola P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 709 2015 0416

Al Despacho el oficio 1466 del 28 de julio del 2021, proveniente del Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se decreta embargo de remanentes.

De acuerdo con lo anterior, se acusará el recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio 1466 del 28 de julio del 2021, el cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio 1466 del 28 de julio del 2021, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2020 0229

Al despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO, donde solicita que se requiera a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0975 radicado desde el 26 de enero del 2021.

De una revisión del proceso , no se observa respuestas sobre la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 0975, por lo que resulta procedente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0975 radicado desde el 26 de enero del 2021, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 0975 radicado desde el 26 de enero del 2021.

Oficiese en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 12 2020 0229

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO, donde allega liquidación del crédito para tramite.

Como quiera que a la liquidación del crédito allegada, no se le ha dado traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 64 a 66-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 64 a 66-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2019 0499

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita decretar medida de embargo y retención de los fondos que posea a cualquier título a la parte demandada en cuentas bancarias.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, el demandado, JOSE DILBERTO PIZA BERNAL, con C.C. 80.355.910, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 1 del C2, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, y CDT, el demandado, JOSE DILBERTO PIZA BERNAL, con C.C. 80.355.910, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 1 del C2, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 43. Límite de la medida \$60.000.000.oo

2.-En cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE en tal sentido, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 721 2014 0928

Al Despacho con solicitud alegada por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ BRIGITTE PULIDO, donde solicita que se oficie EPS SANITAS S.A.S, a fin de que brinde información de la parte demanda.

De una revisión del proceso, se puede que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme con el auto del 17 de septiembre del 2021, debidamente notificado el día 20 de septiembre del 2021 (fl.) por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2016 0512

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, la Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro.

Como quiera que con autos del 6 de septiembre del 2018 (fl. 207), y 29 de julio del 2019 (fl. 214), fue ordenado el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40492189, se ordenará su actualización por ser de vieja data, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en autos del 6 de septiembre del 2018 (fl. 207), y 29 de julio del 2019 (fl. 214), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-40492189,, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/ó JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Téngase en cuenta el secuestro designado y a la nueva apoderada judicial, la Dra. CRISTINA URIBE GOMEZ. **Líbrese despacho comisorio y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 3340.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021
Por anotación en estado No. 163 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de diciembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2015 0470

Visto el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, donde solicita que se haga conversión de títulos, además obra respuesta del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, donde informa que desde día 9 de noviembre se realizó la conversión solicitada.

De una revisión del expediente se observa que ya fue ordenada la entrega de títulos con anterioridad con títulos, con auto del 3 de mayo de 2019 (fl. 31 C1), por lo que se requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al mentado auto, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo y sin necesidad de ingresar el proceso al despacho, proceda con la entrega de títulos judiciales ordenada con del 3 de mayo de 2019 (fl. 31 C1).

Téngase en cuenta las órdenes de pago y la actualización del crédito. Proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Circular CSJC20-17 de 2020. Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez